Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 12 de octubre de 2023. Contiene tres archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (Certificado 1671326). Los términos judiciales de este juzgado estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 7 de noviembre de 2023, inclusive, dado que el titular de este despacho fue nombrado como escrutador de la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 7 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 **2023 00465** 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Juan Manuel Isaza Infante.
Asunto	**Inadmite demanda.**
Auto interloc.	**# 1323.**

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y la Ley 2213 de 2022, se deberán ajustar el **poder** otorgado para el inicio de esta acción, teniendo en cuenta lo siguiente.

- El poder que otorgue la representante legal de la sociedad Aecsa S.A., como apoderada de la sociedad demandante, deberá dirigirse ante el despacho que se pretende radicar la demanda, pues el mismo no se dirige a ninguna dependencia judicial siendo abierto e indeterminado.
- Se deberá identificar completa y adecuadamente a las partes involucradas en el litigio, tanto por activa, como por pasiva, para el caso de las personas jurídicas; y también se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal de cada una de ellas, conforme figure en los certificados de existencia y representación legal de las mismas que sean expedidos por la autoridad competente.
- Se deberá aclarar el objeto del poder y el tipo de acción que se pretende iniciar.
- Se deberá aclarar la presunta obligación que aquí se pretende ejecutar, ya que en el poder conferido por la sociedad apoderada de la parte actora se relaciona un número de presunta obligación, y en la demanda se indica un número de pagaré como base de la ejecución pretendida.
- El correo electrónico que se proporcione como de la apoderada, deberá corresponder al que tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el poder por la parte, cumpliendo los anteriores requisitos, bien sea conforme al C.G.P. (de manera física), o a la Ley 2213 de 2022 (en forma virtual).

- En caso de que el poder se otorgue de manera virtual, se deberá acreditar que se dirige para este proceso en específico, de forma que no queden dudas ni en el mensaje de datos, ni en el documento adjunto.
- El poder que se otorgue de manera virtual, en el caso de las personas jurídicas, el envío se deberá realizar desde la cuenta de correo electrónico que registre en el certificado de existencia y representación legal y/o en el registro mercantil.

ii). Al tenor del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar adecuadamente a las partes involucradas en la litis; en especial se deberá aclarar el domicilio del demandado, ya que al inicio de la demanda se indica que sería la ciudad de Medellín, y al finalizar se indica que sería en Envigado – Antioquia.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- Se deberá aclarar lo relativo al número de la presunta obligación que se pretende ejecutar, ya que en el poder se menciona un número y en la demanda otro.
- En la pretensión 1.1, se deberá indicar el valor por concepto de presunto capital de cada una de las presuntas obligaciones que habrían sido incluidas en el documento base de la ejecución pretendida.
- En la pretensión 1.2, se deberá indicar la tasa y el periodo en el que se habría liquidado el presunto interés causado y no pagado, por cada una de la(s) presunta(s) obligación(es) que se habría(n) incluido en el documento base de la ejecución pretendida.

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Dado que el presunto pagaré base de la ejecución pretendida es aportado de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, o si es una página en blanco.
- Adicionalmente, se aportará el documento base de la ejecución pretendida por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco.
- Se procederá a indicar si los valores consignados en el mencionado pagaré se refieren solo a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese corriente, remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento.
- Se pondrá en conocimiento cual habría sido la tasa de intereses corrientes que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación, producto, y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagare, y se aportará evidencia siquiera sumaria de la tasa de interés corriente con la que fue acordada cada presunta obligación, y se deberá indicar el periodo en el que fue liquidado.
- Se deberá indicar como se fijaron los valores totales que se consignaron en el documento base del recaudo por vía judicial, aportando evidencia siquiera sumaria de ello. Se encuentra que se aportó un documento de presunta liquidación, pero no se observa ni la tasa ni el periodo de la liquidación.
- Se aclarará si se hizo uso de la cláusula aceleratoria; y en caso afirmativo, se indicará(n) la(s) fecha(s) aplicada(s) para ello en cada caso en concreto.
- Se ampliará el hecho 1.4, indicando como se habría requerido en múltiples ocasiones a la demandada para el pago de la presunta obligación.

v). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó para cada presunta obligación.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por la apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos; además se deberá tener en cuenta que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal de cada una; y el correo electrónico de la apoderada es el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

vii). Teniendo en cuenta que se proporciona un correo electrónico de la demandada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

viii). Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

ix). En caso de que se desista, o no se pretensen solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación de manera simultánea (cuando se presentaron) a la parte demandada.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. No se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **Danyela Reyes González**, portadora de la tarjeta profesional n° 198.584 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante hasta que dé cumplimiento a lo requerido en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **08/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **176**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO